

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DEMEL, ELISE

PETICIONARIA

v.

DEMEL, GREGORY

RECURRIDA

KLCE202300507

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
K PE2012-0974
(0803)

Sobre:
INJUNCTION
CLÁSICO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

La peticionaria, Elise Demel, solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), mediante la cual ordenó la expedición de cheques a favor de los herederos del caso.

Invitado a replicar, Gregory Demel, presentó su oposición al recurso. Luego de tener los escritos de ambas partes, estamos listos para determinar si debemos ejercer nuestra discreción y expedir el recurso.

I

Los hechos fácticos que anteceden al presente recurso son los siguientes.

En el año 2012, la peticionaria presentó una *Demanda* sobre división y adjudicación del caudal hereditario contra su hermano, el Sr. Gregory Demel, su esposa, la Sra. Lisa Sier y su abogado, el Lcdo. José Lebrón. La Sra. Elise Demel alegó que, los causantes fallecieron dejando cada uno un testamento, en el cual instituían como herederos de su legítima estricta a sus cuatro hijos, Elise, Belinda,

Tina y Gregory, todos de apellidos Demel Spiegel. En el testamento del Sr. Jaime Demel, dejó el tercio de mejora al Sr. Gregory Demel, y el tercio de libre disposición a su esposa, la Sra. Phillys Spiegel, como de igual forma, la nombró albacea, y al Sr. Gregory Demel como albacea sustituto. No obstante, en el testamento de la Sra. Phillys Spiegel, dejó el tercio de mejora y libre disposición a su hijo, Gregory Demel, como de igual forma lo nombró albacea.

Posteriormente, el TPI nombró al Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez como Comisionado Especial-Contador Partidor (Lcdo. Quiñones o contador partidor). El Lcdo. Quiñones tenía como encomienda efectuar la liquidación y distribución final de los bienes del caudal. Por consiguiente, el 4 de octubre de 2019, presentó el *Informe Final [...]* de la sucesión Demel-Spiegel.¹ En dicho informe, el contador partidor liquidó y adjudicó los bienes del caudal a los herederos. Entre ellos se encontraba el apartamento Candina Reef, el cual estipularon que su valor era de **\$1,180,000.00**. El 14 de noviembre de 2019, el foro primario dictó *Sentencia* acogiendo el *Informe Final [...]*.

El 11 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó una moción ante el TPI solicitando vender el apartamento Candina Reef para pagar las deudas del caudal y luego de ello distribuir el sobrante entre los herederos, según el porcentaje a ajustarse, dependiendo de la ganancia obtenida.² Así las cosas, el apartamento fue vendido por la suma de **\$1,600,000.00**, de los cuales sostienen que luego de los gastos legales del cierre del negocio jurídico, consignaron en el Tribunal la suma de **\$1,458,775.80**.

Posteriormente, el Sr. Gregory Demel solicitó que se emitieran los cheques para pagar las deudas del caudal y que se dividiera el

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-120.

² Apéndice de la oposición, págs. 1-6.

sobrante entre los herederos.³ En desacuerdo, la parte peticionaria presentó una moción alegando que el recurrido no había radicado informes desde el año 2015. Además, solicitó que se dividiera la suma de la venta del apartamento, de acuerdo con la proporción establecida para esa propiedad por el contador partidador en el cuaderno particional, debido a que el exceso de la venta no pertenecía al caudal, ya que las propiedades habían sido adjudicadas a los herederos. A su vez, sostuvo que el Sr. Gregory Demel se opuso a dicha solicitud y alegó que la división de la ganancia debía ser conforme a lo dispuesto en el testamento.

Luego de varios incidentes procesales, y de que el TPI informara que habían consignado la cantidad de **\$1,164,790.73**,⁴ el recurrido, mediante moción en cumplimiento de orden,⁵ dispuso que el exceso producto de la venta del apartamento debía ser distribuido de acuerdo con los testamentos, debido a que era parte de la adjudicación del caudal hereditario. A su vez, que el contador partidador desconocía de dicha suma al momento de realizar el cuaderno particional. Por lo tanto, solicitó se distribuyera el importe consignado de la siguiente manera:

CÁLCULO DE ASIGNACIONES A CADA HEREDERO:

Elise Demel:

\$325,975.95 (según cuaderno particional del Comisionado)

\$35,002.80 (dinero adicional proveniente de la venta de Candina Reef por encima de tasación)

(16,666.66) porción de los \$50,000 transferidos al caso de Abislaiman Law Office

(\$61,405.14)

TOTAL a distribuir a Elise Demel: \$282,906.95

Belinda Demel:

\$340,475.95 (según cuaderno particional del Comisionado)

\$35,002.80 (dinero adicional proveniente de la venta de Candina Reef por encima de tasación)

(16,666.66) porción de los \$50,000 transferidos al caso de Abislaiman Law Office

³ *Íd.*, págs. 27-30.

⁴ *Íd.*, págs. 79-80.

⁵ *Íd.*, págs. 82-85.

(\$61,405.14)

TOTAL a distribuir a Belinda Demel: \$297,406.95

Tina Demel:

\$340,475.95 (según cuaderno particional del Comisionado)

\$35,002.80 (dinero adicional proveniente de la venta de Candina Reef por encima de tasación)

(16,666.66) porción de los \$50,000 transferidos al caso de Abislaiman Law Office

(\$61,405.14)

TOTAL a distribuir a Tina Demel: \$297,406.95

Gregory Demel:

\$31,847.94 (según cuaderno particional del Comisionado)

\$314,991.60 (dinero adicional proveniente de la venta de Candina Reef por encima de tasación) (\$61,405.14)

TOTAL a distribuir a Gregory Demel: \$285,434.40

Evaluados los argumentos de las partes, el 19 de enero de 2023, siendo notificada el 24 de enero de 2023, el TPI dictó una *Resolución y Orden*.⁶ Mediante la misma, declaró ha lugar la moción presentada por el recurrido, ordenando así a la Unidad de Cuentas a que expidiera los cheques, según desglosados en su moción, y fueran entregados a la Lcda. Jessica Hernández, abogada de la parte recurrida en su capacidad de albacea.

No obstante, la parte peticionaria presentó *Urgente Moción de Reconsideración y Urgente Solicitud de Orden a la Unidad de Cuentas para que Paralice la Entrega de Cheques*.⁷ En síntesis, alegó que el 14 de noviembre de 2019, el TPI había dictado *Sentencia*, en la cual había aprobado el *Informe Final* del contador partidor, el cual adjudicaba la totalidad de la herencia, sin haber tenido alguna objeción de las partes. De igual forma, adujo que el apartamento no fue vendido como parte de los activos de la sucesión, ya que había sido adjudicado. Así las cosas, sostienen que el foro primario al concederle al Sr. Gregory Demel un pago que excede de **\$202,434.40** de lo ya adjudicado, erró al distribuir el producto de

⁶ Apéndice del recurso, págs. 121-122.

⁷ *Íd.*, págs. 123-127.

la venta del apartamento de forma diferente a lo establecido en la *Sentencia*.

Por su parte, el recurrido presentó su oposición, en la que arguyó que la parte peticionaria no se opuso a la venta del apartamento, ni a lo solicitado por éste, en cuanto a que, una vez vendido el bien inmueble, fuese considerado como activo disponible para pagar deudas del caudal y el sobrante se distribuiría entre los herederos, según el porcentaje a ajustarse.⁸ Sostuvo también que, la ejecución de *Sentencia* acogiendo el cuaderno particional, no fue alterado con la petición de distribución hecha por el albacea en cuanto al exceso obtenido de la venta del apartamento, pues es un dinero que el comisionado partidador no vislumbró en su informe.

Evaluada las mociones, el TPI denegó la solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Elise Demel.⁹

Inconforme la peticionaria presentó este recurso en el que hace los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA LA RADICACIÓN DE LOS INFORMES DE ALBACEA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ORDENAR EL PAGO DE LAS BAJAS DEL CAUDAL SIN HABER EVALUADO LOS INFORMES DEL ALBACEA POR NO TENERLOS ANTE SU CONSIDERACIÓN.

ERRÓ LA HONORABLE JUEZ AL ORDENAR LA DISTRIBUCIÓN DEL EXCESO, PRODUCTO DE LA VENTA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS TESTAMENTOS DE AMBOS CAUSANTES Y A LO SOLICITADO POR EL DEMANDADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ORDENAR LA ENTREGA DE TODOS LOS CHEQUES, INCLUYENDO LOS DE LAS DEMANDANTES A LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDADA.

⁸ *Íd.*, págs. 128-139.

⁹ *Íd.*, págs. 142-143.

II

A.

El auto de *certiorari* es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de uno de inferior jerarquía. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del *certiorari* es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729; *IG Builders, et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Esta regla fue objeto de cambios esenciales en el año 2009. Las enmiendas atendieron los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema irrestricto y la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia. La nueva regla dispuso que el

tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. El propósito al respecto es acelerar el trámite apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 336; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 593-594.

Según lo dispone la regla citada, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1. Estos son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

El Código Civil de Puerto Rico,¹⁰ así como nuestra jurisprudencia interpretativa, señalan que “[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división”. Art. 1005 del Código Civil, 31 LPRa ant. sec. 2871. La partición es un mecanismo mediante el cual se extingue la indivisión del caudal hereditario. Art. 1021 del Código Civil, 31 LPRa ant. sec. 2901.

Esta puede ser extrajudicial o judicial. A su vez, la extrajudicial puede ser convencional o testamentaria. En la partición convencional es la que los herederos practican ellos mismos, de común acuerdo. *Lugo Estrada v. Tribunal Superior*, 101 DPR 231 (1973). Mientras que, en la partición judicial, el profesor Vélez Torres, dispone que es “aquella que ordena el tribunal cuando así lo solicite un albacea, un administrador o una persona de las que la ley señala [cita omitida], o los herederos, cuando, por alguna razón, estos no quisieren o no pudieren ponerse de acuerdo (Artículo 1012, 31 LPRa ant. sec. 2878).” J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, 2da ed. rev., San Juan, Ed. Rev. Jur. UIA, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 507.

En cuanto al procedimiento de partición, consiste en cuatro etapas que se conocen como las operaciones particionales. Lo primero que se realiza es un inventario y avalúo de los activos como

¹⁰ Mediante la Ley 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

de los pasivos que componen el caudal hereditario. Segundo, se procede a la liquidación del caudal, mediante la cual se liquidan los pasivos del haber hereditario. Al finalizar la liquidación, queda entonces el caudal hereditario neto sujeto a división. Tercero, se realiza la división del caudal neto, señalando la cuota o haber que le corresponde a cada heredero. Por último, se adjudican dichas cuotas a los herederos a través de bienes o valores determinados. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada*, San Juan, Ed. UPR, 2001, Tomo I, págs. 481–499.

La etapa de la liquidación es de las más complicadas, puesto que en ella tiene lugar, entre otras cosas, la determinación de los bienes gananciales, los privativos del causante, el importe de las bajas especiales contra el caudal del finado, las legítimas de los herederos forzosos, la del cónyuge viudo, las mejoras, los legados. *Silva v. Srio. De Hacienda*, 86 DPR 332, 342 (1962). La operación de división que le sigue consiste en el señalamiento de la cuota numérica que a cada heredero o legatario corresponda, por uno o varios conceptos. *Íd.* El avalúo consiste en la fijación del valor de cada uno de los bienes inventariados, al efecto de poder determinar numéricamente su importancia. *Íd.*

C.

El albacea es la persona que el testador designa mediante testamento para que dé cumplimiento y ejecute su última voluntad. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 536. A su vez, asume la obligación de cerciorarse que se cumpla la voluntad del testador. *Íd.* El Art. 823 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2520, dispone que “[l]os albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Paine v. Srio. de Hacienda*, afirmó que:

El albaceazgo no es otra cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea adida por los herederos, y como tal, tampoco podemos considerar a los albaceas como que forman una persona jurídica distinta a los herederos. *Paine v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 817, 820 (1962).

Cuando el testador no determina las facultades conferidas al albacea, éste tendrá que seguir las que provee el Art. 824 del Código Civil, a saber:

1. Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y en su defecto, según la costumbre del pueblo.
2. Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
3. Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.
4. Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes. 31 LPRA ant. sec. 2521.

En cuanto a la presentación de cuentas que tiene el albacea, el Art. 587 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2511, requiere que el albacea o administrador rinda cuentas trimestrales. Mientras que, el Art. 588, 32 LPRA sec. 2512, provee para que, cuando el albacea o administrador haya terminado la liquidación de los bienes, renuncie, sea separado o cese en el desempeño de su cargo, deba presentar ante el tribunal una cuenta final, jurada, acompañada de los recibos y resguardos correspondientes. Una vez presentada la cuenta final, estará sujeta a evaluación de todas las partes interesadas en el caudal, por un plazo de ocho (8) días, luego del cual, a falta de objeción, deberá dictarse el auto de aprobación judicial.

El Art. 589 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, dispone que:

Si pasados ocho (8) días después de presentada la citación decretada por un juez de dicho tribunal ninguna de las partes hubiese hecho oposición a las cuentas, el Tribunal de Primera Instancia, si en su opinión dichas cuentas son justas y correctas, dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador, y cancelará la fianza que hubiere constituido. Si las cuentas fueren impugnadas, se sustanciará la impugnación y se admitirán pruebas en una vista del caso y se aprobarán o desaprobarán aquéllas según el resultado de la vista. 32 LPRA sec. 2513.

Así las cosas, si una de las partes interesadas desea impugnar alguna de las partidas de esas cuentas, le corresponde a esa parte sustentar su impugnación. Ahora, si las cuentas finales del albacea no están juradas, sobre él o ella recae el peso de probar la corrección de dichas cuentas. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 66 DPR 38, 58, 62 (1946).

D.

El contador-partidor designado por el juez en el caso de la partición judicial, debe ajustarse a las normas establecidas por el testamento o por el Código Civil. Entre los deberes del contador-partidor, éste debe presentar “una relación de los bienes, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará de manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe y propondrá una venta judicial y la repartición del producto.” Art. 603 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2624.

No le corresponde al juez hacer los ajustes o las enmiendas al cuaderno que sometió el contador-partidor. Su función es aprobarlo o rechazarlo con instrucciones. Véase, Art. 603 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, *supra*. Es deber del contador-partidor judicial, como de cualquier otro partidor, facilitar que cada adjudicatario de los bienes de la herencia obtenga los títulos de

adquisición o pertenencia de los mismos, a fin de que pueda exhibir la procedencia titular de lo que reciba en la partición. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 477.

El informe del contador-partidor contendrá la manera como él entiende que debe partirse la herencia. Como es de esperarse, dicho informe contendrá un proyecto de cuaderno de partición, en el cual su autor establecerá las cuotas que correspondan a cada heredero. Si para la confección del informe entiende que algún bien debe subastarse para distribuir su producto, debido a las dificultades o la imposibilidad de dividirlo, así lo indicará en su informe. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 495.

La división y la adjudicación están íntimamente relacionadas, siendo la división el proceso por el cual se señala la cuota o haber de cada heredero; mientras que la adjudicación consiste en aplicar al pago de dicha cuota a bienes o valores determinados. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 426, citando a José Castán Tobeñas, *Derecho civil español común y foral*, Tomo VII, Edit. Reus, Madrid, 1969, p. 175.

En cuanto a los gastos incurridos en la partición judicial, el Art. 1017 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2883, dispone que aquellos hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de cada uno de ellos serán a cargo del mismo.

Ahora bien, cabe puntualizar que “por sus costos, dilaciones y efectos negativos en el plano de las relaciones interpersonales entre los herederos, usualmente miembros de una familia, la partición judicial de la herencia debe ser un recurso que sólo debe utilizarse cuando no haya otra alternativa para poner fin al estado de indivisión hereditaria.” E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 473.

III

La Sra. Elise Demel alega que el TPI erró al ordenar el pago de las bajas del caudal sin haber evaluado los informes de albacea que debió presentar el Sr. Gregory Demel. A su vez, sostiene que erró el foro primario al ordenar la distribución del exceso de la venta del apartamento, según lo dispuesto en los testamentos, como a su vez, la entrega de los cheques a la abogada del recurrido/albacea.

Luego de evaluar el recurso, conforme los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para su expedición y los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, rechazamos intervenir en la controversia entre las partes. En ausencia de que el TPI actuara de forma arbitraria o caprichosa, abuso de discreción o si se equivocó en la interpretación o aplicación de la norma procesal o derecho, no intervendremos con la determinación recurrida.

Por lo tanto, ejercemos nuestra discreción y denegamos el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones